



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 / 1 9 9 4

La Laguna, a 22 de septiembre de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la ***Propuesta de Orden formulada en expediente de reclamación de responsabilidad interpuesta por I.D.G., por los daños producidos en el vehículo (EXP. 65/1994 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, finalmente, por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

2. La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 4 de octubre de 1993, mediante escrito, que I.D.G. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por

* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma.

La naturaleza de dicha Propuesta de Orden determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento -4 de octubre de 1993- determina que su tramitación se regule, fundamentalmente, por los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC (ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, citada) y el Real Decreto 429/93, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los artículos 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

3. La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 106.2 de la CE y 139 de la ya citada LRJAP-PAC.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 de la LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del Estatuto de Autonomía, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al RD 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en

materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -Decreto 65/88, de 12 de abril y disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposiciones transitoria 3ª LRJAPC y adicional del Decreto 65/88).

4. Los hechos por los que se reclama se produjeron, según se deduce del escrito de reclamación formulado por la interesada, el día 19 de septiembre de 1993, en la carretera C-810, a la altura del kilómetro 26´900, cuando el vehículo que conducía "sufrió el impacto de una rama de uno de los árboles que bordean dicha carretera, afectando con abolladuras al techo y con rotura del espejo izquierdo".

Con el escrito de reclamación, la interesada acompañó facturas libradas, una, por A.T., por un importe de 2.400 ptas., por la adquisición de un repuesto que no resulta identificado en el indicado documento contable, por estar ilegible, aunque de la relación de daños producidos parece desprenderse que es un espejo retrovisor; y la nº 26, de 10 de septiembre de 1993, del Taller de Chapa y Pintura, por un importe de 41.000 ptas., "por pintar techo, sobretecho [y] por desmontar sobretecho para enderezar techo y sobretecho"; reportaje fotográfico del vehículo siniestrado; carnet de identidad y NIF; permiso de conducir de la conductora del vehículo en el momento del siniestro; recibo del abono de la póliza de seguros librado por S.A. con vencimiento el 7 de agosto de 1994; permiso de circulación del vehículo, a nombre de I.D.G. y, finalmente, copia simple (que posteriormente le fue requerida autenticada, mediante escrito de 20 de octubre de 1993, habiéndose aportado a las actuaciones el expresado documento), del parte instruido el 9 de septiembre, por parte de la Policía Local de la ciudad de Gáldar, del que resulta que el expresado día, a las 8´30 horas, fueron requeridos los servicios de la indicada Policía local "como consecuencia (según el aviso) de que en la Carretera General km. 26´900 (Rojas) se había desprendido un gajo grande de los árboles que bordean la vía y habían caído sobre un vehículo en marcha. Personado allí el agente (...), comprueba el hecho, si bien ya el coche había sido arrimado a la orilla (...) El vehículo turismo, tenía diversos arañazos y abolladuras con pérdida de pintura en el techo, puerta izquierda

y rotura total del espejo del mismo lado. En los árboles del punto kilométrico indicado se observan otras ramas secas y medio partidas, que en cualquier momento podrían caer".

Por lo que atañe a la actividad administrativa verificada, mediante escrito de 20 de octubre de 1993 se interesó del capataz de la zona norte informara sobre el accidente producido, trámite que se evacuó el 26 de octubre del mismo año, resultando que el equipo de vigilancia no tuvo constancia alguna sobre el siniestro generador de la reclamación que motivó la incoación del expediente de referencia. Asimismo, mediante escrito de 4 de noviembre de 1993, se interesó del servicio competente de la Consejería de Obras Públicas informe sobre las causas del accidente y valoración de los daños reclamados, informe que se emitió el 11 de noviembre de 1993, resultando del mismo que "los daños objeto de la reclamación fueron reconocidos en el domicilio del propietario, apreciándose que presenta el techo abollado, así como rotura del espejo retrovisor izquierdo", valorándose los daños en 43.400 ptas., cantidad que en cualquier caso es inferior al valor venal del vehículo. Abierto período probatorio el 18 de noviembre de 1993, la reclamante no aportó al expediente ningún otro elemento fáctico o de conocimiento que pudiera tener relevancia alguna en el procedimiento incoado, que concluyó con un informe propuesta, de 3 de marzo de 1994, favorable a la reclamación interesada y la correspondiente Propuesta de Orden Departamental, que asume el indicado informe, Propuesta que fue preceptivamente informada por los Servicios Jurídicos, quien la estimó ajustada a Derecho, tras lo que se interesó el parecer del Consejo Consultivo.

Tal como se expresó anteriormente, la Propuesta de Orden estima favorablemente la reclamación interesada por I.D.G., por los daños ocasionados a su vehículo, descritos anteriormente, estimando como justa y adecuada compensación de los perjuicios producidos la cantidad de 43.400 ptas., que coincide con la cantidad reclamada por la perjudicada por el siniestro. En relación con este extremo, debe significarse que las facturas justificativas aportadas no reflejan recargo tributario alguno en concepto de IGIC, por la adquisición de bienes y prestación de servicios sometidos al expresado impuesto, lo que contradice ciertamente la regulación tributaria de aplicación al caso, debiéndose por ello exigir de la reclamante la

aportación de nuevas facturas en las que figure, en la cuantía que corresponda, el expresado concepto tributario, incremento que deberá ser tenido en cuenta a la hora de proceder a la indemnización, lo que debe tener adecuado reflejo en la Orden que finalmente se apruebe. Ello sin perjuicio, en cualquier caso, de que resulte aplicable el art. 10.28 de la Ley reguladora del citado impuesto.

La Propuesta de Orden, en sus antecedentes, hace referencia a las circunstancias del accidente conforme manifestó la reclamante en su escrito inicial, así como a la documentación y actuaciones aportadas y realizadas durante las actuaciones.

El breve lapsus de tiempo transcurrido desde la realización del siniestro hasta la incoación del correspondiente expediente ha determinado la práctica de actuaciones administrativas conducentes a acreditar la veracidad de las declaraciones de la interesada y su correspondencia con los hechos efectivamente producidos; diligencia que ha venido por otra parte acompañada por la siempre deseable intervención de fuerza pública, en este caso la Policía local de Gáldar que instruyó diligencias, preconstituyéndose de esta manera una prueba fehaciente de la realidad de los hechos y de los daños producidos, así como de la determinación de la causa directamente responsable de la producción de éstos, que resultan conexos de manera inmediata con un elemento secundario del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma cual es el adecuado mantenimiento de los elementos que se hallen en la zona demanial anexa a las vías públicas. En este caso concreto, la arboleda que al parecer existe en el margen de la vía pública de referencia; arboleda de donde provino la rama desgajada que ocasionó desperfectos al vehículo propiedad de la reclamante, debiéndose precisar en este punto que, como señaló el agente municipal que se personó en el lugar, existían otras ramas secas y en mal estado de inminente caída, advirtiéndose por ello de la eventualidad de un posible y futuro riesgo para los usuarios de la vía pública en la que aconteció el siniestro del que trae causa el expediente que se conoce.

Ha quedado, pues, acreditada la existencia y realidad del daño; efectuada la valoración de los mismos, a la que la Administración ha prestado su conformidad, con

las matizaciones efectuadas anteriormente. Sólo queda determinar el nexo causal entre la actuación, por activa o por pasiva, de la Administración, concretamente entre el funcionamiento de algún servicio público dependiente de esta Comunidad Autónoma, y los daños acaecidos.

Y, al respecto, debe recordarse que el servicio público de carreteras tiene, fundamentalmente, las funciones de proyectar, acometer y mantener abiertas al público en condiciones de seguridad para sus usuarios las vías públicas responsabilidad del mismo. Tal finalidad esencial, tendente a garantizar el derecho de libre circulación y movimiento de personas y bienes y de integración entre las distintas partes del territorio de que se trata, no se agota, sin embargo, en sí misma, pues junto con tal cometido fundamental existen otras actividades conexas de carácter secundario que, aunque no preordenadas directamente a la proyección y ejecución de la apertura de las vías públicas, sin embargo coadyuvan a que el tráfico sea fluido y seguro para la integridad física personal de sus usuarios. Nos estamos refiriendo, evidentemente, a las actividades de conservación y mantenimiento no sólo de los elementos estructurales de la vía pública sino, en este caso concreto, de los que se hallan en sus zonas aledañas.

Por tanto, consecuentemente, y no tratándose ciertamente el evento dañoso ocurrido de un caso de fuerza mayor -circunstancia que no ha sido aducida por la Administración actuante siquiera- es clara la presencia del referido nexo causal entre los daños producidos por dicho evento y el funcionamiento del servicio en cuestión.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Orden analizada, acreditada la titularidad de la vía pública por parte de esta Comunidad Autónoma, así como la realidad del siniestro, y la relación de causalidad legalmente exigible, siendo indiscutible por demás el deber de la Administración autonómica de mantener en condiciones de seguridad la libre circulación por las vías públicas de titularidad autonómica.